

# MEMbras to read naint a accress

Viernes 21 de Junio

Andanherical and adverse to the

THE RESIDENCE OF THE PARTY OF SAME

and the time with the males of the

an alet orsinemed laboration and

Los forza to estal of mivres attorient

Quality of the contract of

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901-Núm. 138

Control of the style of the sty

could be observe to be subject out

in the about the same and best the

Salesing being the South and

Character is Caminas, Canalter y

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletin, se han de mand... al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pacarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre En provincias. . . . 8,50 En Ultramar y extranjero 10 id El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interese dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

# Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

ris napa elempi<del>en au</del>re sente autoq SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

'Gaceta del dia 19).

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### waston is said Or ab orte resem REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Béjar, solicitando que se aclare la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exceptuados á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de satisfacer los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación y Fomento do dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguien-

«Exemo. Sr.: Por Real orden de 18 de Marzo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Béjar sobre la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exentos de los recargos municipales sobre el impuesto de consumos á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y resulta:

Que promovido expediente por D. Silvestre Manuel Rodríguez Gómez, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos y encargado del servicio en la ciudad de Béjar, para que se declarase que los funcionarios del Cuerpo estaban exceptuados del pago de recargos municipales en el impuesto de consumos, aunque la cobranza del impuesto se hiciese por administración, en cuyo expediente alegó el Ayuntamiento de Béjar que la exención era sólo para el caso de que el ímpuesto se cobrase por repartimiento, se dictó por V. E., en trámite de alzada, la Real orden de 9 de Enero de 1900, en la que, citando las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898, se resolvió que los empleados de Telégrafos están exceptuados de los recargos municipales en los ar-

bitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, sea cualquiera la forma en que la cobranza de este

último se efectúe.

Que el Ayuntamiento de Béjar, alegando la facilidad de los abusos que podían cometerse al amparo del privilegio cuando el impuesto se recauda por administración, pidió que se aclarara la Real orden de 9 de Enero en el sentido de que se le autorizase para abonar á los repetidos funcionarios una cantidad igual à la que la Hacienda pública ha señalado á cada habitante de hecho para el señalamiento del cupo de consumos, puesto que el recargo municipal adoptado es el 100 por 100 de la refeeida cuota individual.

Que la Sección segunda de la Dirección general de Administración informo favorablemente esa solicitud, y propuso, además, que se oyese á esta Sección, á cuya propuesta asintió la Dirección general:

Que la Sección informante interesó en 20 de Abril de 1900 debía informar el Ministerio de Hacienda;

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, expuso: que la Real orden cardinal en esta materia, de 3 de Octubre de 1879, fué dictada con el propósito de evitar que los funcionarios de Telégrafos, sujetos á constantes cambios de residencia, fuesen incluídos en los repartos vecinales, pues en otro caso podría ocurrir que satisficiesen el impuesto de consumos repetidas veces, y que para lograr ese fin se les asimiló á los militares comprendidos en los párrafos cuarto y quinto, art. 306 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; que los demás medios de cobranza no ofrecen aquel inconveniente, puesto que, satisfaciéndose el impuesto y los recargos al mismo tiempo que el precio de venta de las especies gravadas, sólo donde éstas se adquieran se pagarán aquéllos, siendo, por tanto, imposible el doble pago de los mismos; que los demás arbitrios que los Ayuntamientos establezcan, sólo pueden afectar á los funcionarios de que se trata, por razón del ejercicio de alguna industria o por tener propiedad amillarada en el término municipal, que es precisamente el caso en que se hallan sometidos à la ley común, según el texto claro y explícito de la Real orden de 3 de Octubre de 1879, que como ley de privilegio, no puede ser interpretada en sentido tan amplio, y que, por consecuencia, procedía significar á V. E. que la excepción que trata de establecer la Real orden de 9 de Enero último, debe limitarse á la señalada en el art. 306 del vigente reglamento de consumos:

Considerando que es fundamental en la materia la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la cual sólo establece la excepción de que se trata para que los funcionarios de Telégrafos no sean incluidos, por razón de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el caracter de contribución de consumos, ó para cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, siendo evidente que, según manifiesta el Ministerio de Hacienda, la excepción se contrae mera y exclusivamente al caso de los repartos vecinales utilizados como medio para efectuar la cobranza de la contribución de consumos ú otro arbitrio municipal: addition to the surrough

Considerando que el art. 26 del actual reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 no exime de un modo general y absoluto á los funcionarios de Telégrafos, y que unicamente en su cap. 28, cuyo epigrafe es «Repartimiento vecinal» art. 306, núm. 5.º, autoriza que no sean incluídos en el reparto los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército, á los que están asimilados los funcionarios de Telégrafos por la Real orden de 3 de Octubre de 1879, de donde se infiere que la excepción debe limitarse, como pro · pone el Ministerio de Hacienda al caso del repartimiento vecinal:

Considerando que si bien las Reales ordenes de 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898 no consideraron exceptuados del pago de las cuotas del Tesoro á dichos funcionarios, en la Real orden de 20 de Febrero de 1901, unida al expediente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se autoriza la aplicación á aquéllos del art. 306, número 5.º, del vigente reglamento de Consumos, cuyo beneficio comprende la exención de dichas cuotas cuando la cobranza se efectúa por repartimiento:

Considerando que en este sentido debe dictarse una disposición general que á la vez aclare y derogue en la parte necesaria la Real orden de 9 de Enero de 1900;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos solo están exentos de los arbitrios municipales cuando la cobranza se verifique por repartimiento, con extricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1879; y

2.º Que respecte del impuesto de consumos, la excepción no puede tener más alcance que la aplicación del art. 306, núm. 5.0 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y por consigniente, los funcionarios de Telégrafos no gozan beneficio alguno enando la recaudación se hace por administración ú otro medio distinto del repartimiento, debiendo entenderse modificada con arreglo à estas conclusiones la Real orden de 9 de Enero de 1900.

V. E., sin embargo, acordará con

S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para conocimiento del Municipio interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid 11 de Junio de 1901.-P. C. Carlos Croizard.

Sr. Gobernador civil de Salamanca.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, on and Comercio y Obras Públicas

### telmsoibat Asyl<del>atell</del> from stansar erin EXPOSICIÓN

SENORA: El extraordinario impulso que en estos últimos tiempos ha tomado todo cuanto se relaciona con el aprovechamiento de la energía eléctrica y los múltiples usos á que ésta se aplica, no sole en los establecimientos industriales, sino en otras muchas y diversas necesidades sociales, tenían forzosamente que fijar la atención pública, y como consecuencia de ello la de los Gobiernos, los Parlamentos y las Corporaciones científicas, por el interés que naturalmente entraña la fijación de los medios más adecuados para establecer debidamente esos aprovechamientos y para prez venir y conjurar los peligros y accidentes que de ellos, por la indole mismo de la fuerza de que se trata, puedan derivarse.

No podía este Ministerio permanecer ocioso ante ese general movimiento, y la justicia exige reconocer que fué la extinguida Junta

Consultiva de Caminos, Canales y Puertos á quien cupo la iniciativa oficial en este interesante asunto, en cuyo estudio, y á propuesta de uno de sus miembros, empezará á ocuparse en 1896. Resultado de aquélla labor fué la formación de un reglamento de electricidad que, examinado también por la Junta Consultiva de Telégrafos, pasó después con todos los antecedentes á informe del Consejo de Estado en pleno.

Ya por entonces nuestro Parlamento, ganoso, como siempre, de poner sus iniciativas al servicio del interés público, había preparado en el Senado una ley, que fué promulgada en 23 de Marzo de 1900, ley en la cual se dictaron las reglas necesarias para el establecimiento de servidumbres de corriente eléctrica, y el alto Cuerpo consultivo, enterado de la discusión que en las Camaras promovía este asunto, suspendió su trabajo acerca del reglamento indicado para terminarlo, como lo hizo, cuando fué conocido el texto de aquélla, à fin de poder comprender en su informe alguna disposición de caracter reglamentario para el cumplimiento de la propia ley.

A tal altura se hallaba la tramitación de este asunto, cuando ocurrieron algunos accidentes lamentables producidos por el desprendimiento de hilos eléctricos en esta Corte, accidentes cuya importancia no puede atemuarse ni aun ante la comparación con otros más graves acaecidos en capitales extranjeras, y este hecho que llevó la alarma á todos los ánimos, dió origen al nombramiento en 4 de Febrero último de una Comisión de personas notables y de competencia reconocida que estudiase y propusiese los medios más apropiados para evitar los peligros ocasionados por la caída de los alambres aéreos, telefónicos y telegráficos al contactar con el hilo de trabajo de los tranvias.

Esta Comisión, ante cuya autoridad es forzoso rendirse, desempeñó su cometido en un luminoso informe, en el cual hace presente la difieultad de resolver el problema de una manera definitiva, indicando, si, algunas soluciones radicales, pero consignando á la vez que son inadmisibles en la práctica, y reconociendo la imposibilidad de evitar que en casos excepcionales de viento huracanado ó de grandes nevadas ocurran desperfectos en las redes aéreas. Indica, para alejar peligros, algunes aparatos automáticos propuestos por sus inventores, pero que no han adquirido hasta ahora la sanción de la esperiencia, y establece, por último, la conclusión de que no se ha encontrado todavía, por sensible que sea confesarlo, ni dentro ni fuera de España, ningún procedimiento de protección o defensa eficaz y segura, limitándose, por tanto, á escoger, entre los vanos remedios, aquellos que estima más adecuados para el objeto. Los preceptos aplicables en cada caso y otros relativos á diversos accidentes que pueden ocurrir fuewant some over the over the

ron desarrollados por la Comisión indicada en conclusiones que han sido admitidas y consignadas literalmente en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, habiéndose, además, incluido las prescripciones necesarias para impedir los efectos de la electrolisis en la corriente de vuelta de los tranvías.

De manera, teniendo en cuenta, como lo hizo el Consejo de Estado, lus preceptos de la ley de 23 de Marzo de 1900, al informar el reglamento sometido á su examen, y añadidas á sus artículos las conclusiones establecidas por la Comisión nombrada en 4 de Febrero último y algunas otras, ha venido á formarse un cuerpo de doctrina que, á juicio del Ministro que suscribe, puede, no solo servir para la ejecución y desarrollo de los preceptos contenidos en la ley citada, sino que satisface en lo posible la necesidad por todos sentida de establecer algunos preceptos que regulen las conce iones administrativas de esta clase y explotación de estos servicios, así como la de vulgarizar los medios más eficaces para alejar en parte los peligros que llevan consigo las instalaciones eléctricas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1901.— SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

### REAL DECRETO

De acuerdo con la moción de la extinguida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; oídos la Junta Consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado en pleno; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo á instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas.

Dado en Palacio à 15 de Junio de 1901.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

# REGLAMENTO instalaciones eléctricas y servi

sobre instalaciones eléctricas y servidumbre for**s**osa de paso de las mismas.

## CAPÍTULO PRIMERO

De las concesiones administrativas Artículo 1.º La servidumbre for-

Artículo 1.º La servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas
gravará el inmueble ajeno para la
instalación de líneas aéreas ó subterráneas de conducción de energía
eléctrica, y para la conservación y
explotación constante de las mismas, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio
sirviente.

Art. 2.º La concesión de instalaciones eléctricas y servidumbre de paso se otorgarán en virtud de un expediente administrativo, y en

edministration entrancement and an entrancement

ella se consignarán las condiciones técnicas y particulares á que deben sujetarse las instalaciones, con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 3.º Corresponde otorgar las expresadas instalaciones y decretar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando haya de aprovechar, ó afecten directa ó indirectamente á las obras del Estado, como carreteras, canales, ferrocarriles, etcétera, ó á terrenos de dominio público, como cauces, marismas, etcétera, ó se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extienda á más de una provincia ó se refiera á los tranvias ó ferrocarriles eléctricos, sean cualquiera los predios que atraviese.

Al Gobernador de la provincia, en todos los demás casos, ó sea en las instalaciones eléctricas en obras provinciales, municipales y en terreno de dominio particular; pero oyendo respectivamente á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en los dos primeros casos.

A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretendan en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 4 º El peticionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en donde arranque ó haya de arrancar la instalación, acompañándola de los datos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema y objeto de la instalación, aislamiento y condiciones de solidez de los conductores, clase de canalización, obras que se han de ejecular, especialmente en el terreno de dominio público cuando hayque atravesarle, y cuantos datos y noticias sean precisas para formar juicio exacto del proyecto.

2.º Planos, perfiles y demás dibujos de la obra, especialmente en la parte que afecte à los terrenos de dominio público, marcando la situación respectiva de las canalizaciones que existan para la conducción de aguas, gas, etc., cuando la que se trata de construir haya de ser subterránea, y en todo caso se expresarán las conducciones de energía eléctricas existentes, ya sean subterráneas ó aéreas, y la relación que haya de haber entre ellas y la que se intente ejecutar, haciendo particular mención de las líneas telegráficas, telefónicas y de cables subterráneos, si éstos se hallan próximos.

3.º Además de estos datos, el proyecto deberá contener el plazo para empezar ó terminar la obra, y en general todos los que exige el reglamento para la ejecución de la ley de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, en su cap. 8.º; y por último, para poder solicitar la declaración de utilidad pública á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el dere-

cho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata.

Las instalaciones de corrientes eléctricas se regirán en el interior de las poblaciones por las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que no esté previsto en éstas por los preceptos del Código civil.

Art. 5.º Presentadas las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, si éstos son suficientes para servir de base al expediente, à juicio del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, el Gobernador dispondrá que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes á la presentación, y lo comunicará á los Gobernadores de las demás provincias á que afecte la concesión, á fin de que lo anuncien del mismo modo, y se abrirá una información pública que durará un mes, dentro del cual podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas.

El citado anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondentes, á fin de que le fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de 30 dias y además lo ponga en conocimiento de las personas interesadas.

Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo de un mes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y terminado éste, el Ingeniero Jefe emitirá informe en otro de 10 dias, si no hay necesidad de reconocer la localidad, sobre las solicitudes y documentos presentados, y sobre las reclamaciones que se hubiesen formulado. El Gobernador, después de oir á la Diputación provincial, resolverá en otro plazo igual ó elevará el expediente á este Ministerio con su informe.

Contra las resoluciones del Gobernador podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y Obras públicas.

En el caso de que para emitir su informe el Ingeniero Jefe considere indispensable un reconocimiento ó confrontación sobre el terreno, lo participará en el término de tercero dia al Gobernador, remiticadole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse, para que el peticionario consigne su importe.

Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por si ó por un Ingeniero en quien delegue, el mencionado reconocimiento.

Art. 6.º La fianza provisional que deberá poner el peticionario al solicitar la concesión, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras, en la parte que afecte al dominio público; y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto.

Esta fianza responderá, en primer

-is see no salsq'einum segmees sel

término, de los desperfectos que puedan ocasionarse en las obras ó terrenos de dominio público; y en segundo lugar de los daños que pudieran producir á instalaciones de agua, luz, tracción, etc., ya existentes, sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir sus responsabilidades.

La devolución de la fianza tendrá Jugar cuando, al terminar las obras, no se hubiere presentado reclama-

ción alguna.

Art. 7.º La indemnización previa, que establece el art. 1.º, consistirá en el abono al dueño del predio sirviente, por el que ha de pasar la instalación, y por el que obtenga á su favor la servidumbre, del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen, y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la linea; entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 8.º Caducarán las concesiones à que se refiere este reglamento si no se comienzan los trabajos o no se concluyen dentre de los plazos fijados en la concesión; si no se cumplen las condiciones y objeto de las mismas; por el no uso, sin causa justificada, durante el plazo de nueve años, desde que se interrumpió el servicio, y, finalmente, por todos los motivos que indica la ley de Obras públicas de 1877. La servidumbre de paso sobre predios agenos caducará igualmente si no se hace uso de ella en el mismo plazo de nueve años, contados desde la fecha que expresa el art. 11 de la citada ley de 23 de Marzo de 1900.

La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida de la fianza si ésta no se hubiese legalmente utilizado.

Podrán los concesionarios, sin embargo, solicitar, y autorizarlas el Gobernador ó el Ministro, prórrogas para empezar ó terminar las obras, siempre que se pidan antes de expirar, alegando justa causa de fuerza mayor, y sin que, en ningún caso, pueda exceder la prórroga de otro plazo igual al de la concesión.

Art. 9.º Serán de cuenta del concesionario las obras necesarias para la instalación del proyecto y la conservación de las mismas.

Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, ó fianza suficiente en el caso de no ser éstos fáciles de preveer, ó no conformándose con ellos los interesados. Estos, ó la Administración, podrán compelerle á ejecutar las obras que estime oportunas el Ministerio de Agricultura y Obras públicas para evitar accidentes.

Art. 10. No podrá imponerse la servidumbre forzosa de paso de co rriente sobre elificios ni sobre sus patios, corrales, jardines ó huertos cerrados y anejos á viviendas que existan al tiempo de decretarse la servidumbre.

Art. 11. Tampoco podrá establecerse sobre cualquier género de propiedades cerradas si el dueño acreditase que puede tenderse la línea apartándose por caminos que tengan servidumbre pública y linderos, con una variación de trazado que no exceda de un 20 por 100 de longitud.

De la misma forma, en los predios no cercados podrá imponerse la servidumbre de que se trata si por carreteras, caminos, veredas y linderos pudiera llevarse la linea con un exceso de longitud en el trazado inferior á un 10 por 100.

Art. 12. La concesión de servidumbre de paso de corriente eléctrica establecida no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cercarlo, así como edificar, dejando á salvo la servidumbre y el medio de atender á la conservación y reparación de cables, postes y conducciones por medio de zanjas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11.

En estos casos el propietario tendrá derecho á exigir el cambio de trazado de linea en el espacio que afecta la cerca ó la edificación, con sujeción al art. 13 de este reglamento.

Art. 13. La instalación eléctrica que atraviese fincas cuyos dueños hubieren dado permiso al que
la quiere construir para aprovecharla, ó que fueren de su propiedad, no necesita concesión, pero estará sujeta á lo que para ello dispone este reglamento con objeto de
garantir su seguridad y evitar accidentes.

Sin embargo de lo preceptuado anteriormente, estará sujeta á este reglamento en su totalidad una zona de 25 metros á uno y otro lado de las obras del Estado, provinciales y municipales y terrenos de dominio público, cualquiera que sea la instalación que se construya.

Aquellas que atraviesen á la vez terrenos de dominio público y del constructor, quedarán sometidas en cuanto al dominio público, á las disposicione; de este reglamento, y en cuanto á las de dominio particular, á lo que indica el primer párrafo de este artículo; entendiéndose que este reglamento es también aplicable á aquellos actos, como permiso para la explotación, etc., que se refieran al conjunto de la instalación.

## CAPITULO II

De la naturaleza y reglas técnicas á que han de someterse las instalaciones eléctricas

Art. 14. En armonía con lo dispuesto en el art. 4.º de este reglamento, el peticionario expresará en la Memoria, razonándolo, el sistema de instalación que pretende emplear, y la Administración, razonándolo también, podrá admitirlo ó desecharlo, según los casos.

Art. 15. Los aparatos generadores de electricidad se instalarán convenientemente aislados y en local en que los con luctores estén á la vista, aislándose también éstos, así como todos los que den á conocer en un momento dado el estado eléctrico de la corriente; entendiéndose que dicha colocación ha de hacerse en lugares secos y donde no existan materias fácilmente inflamables.

Dichos aparatos y los receptores deberán estar provistos de medios que permitan aislarlos de la red general, ya á voluntad de los empleados de la fábricas, ya automáticamente, en caso de un accidente.

Igualmente los conductores y sus conexiones deben montarse de modo que sean fácilmente accesibles.

Los cuadros de distribución deberán ser de materias aisladoras é incombustibles. El cuadro llevará los fusibles indispensables é interruptores necesarios para poder aislar los cimientos de la instalación, así como también pararrayos.

Art. 16. Los conductores serán de cobre ó de otra sustancia cuya admisión estuviese autorizada ó se autorice, en el caso particular de que se trate, por este Ministerio.

Todos ellos irán cubiertos, menos los conductores de trabajo de los tranvías eléctricos, ya sea la conducción aérea, ya subterránea y aquellos otros en que por circunstancias especiales se autorice el conductor desnudo por la misma Autoridad que hubiera otorgado la concesión, adoptándose las precauciones necesarias para evitar accidentes.

El aislamiento de los conductores se hará con dos ó más capas de materia mala conductora de la electricidad, colocada directamente sobre el metal, bastante sólida para resistir los deterioros á que se hallan expuestos, como las influencias atmosféricas, humes indistriales, etc., y además completamente impermeable é incumbustible. Todo conductor que, por causas imposibles de evitar, esté al alcance de la mano, estará defendido sobre las capas aisladoras con una cubierta de hierro puesta en comunicación con tierra ú otra materia muy resistente. Los conductores que entren en el interior de los edificios deben colocarse de modo que sólo sean accesiblies á los encargados de su inspección y conservación.

La sección de los conductores interiores se calcularán de tal manera
que el paso accidental de una corriente de intensidad doble de la
normal no produzca una temperara superior á 45 grados. Respecto
á los cables en general, la corriente
normal no debe producir una elevación de temperatura superior á
10°5 grados centígrados.

En cuanto á la intensidad de la corriente, se admitirán para la canalización densidades de cinco á seis amperios por milímetro cuadrado, y para conductores interiores tres amperios por milímetro

cuadrado para secciones de uno á cinco milímetros cuadrados; dos amperios por milímetro cuadrado para secciones de cinco á 50 milímetros cuadrados, y un amperio para secciones superiores á 50 milímetros cuadrados.

Art. 17 Queda prohibido en toda clase de conducciones el uso de la tierra para cerrar el circuito, y el uso de las cañerías de agua, gas ú otro servicio.

Art. 18. No se podrá establecer ningún transformador en la vía pública sin especial autorización administrativa, caso de no haberse incluído expresamente en la concesión base de la instalación, determinándose, al autorizar el transformador, las reglas técnicas que hayan de observarse.

Art. 19. En las instalaciones subterráneas los conductores se colocarán fuera de la parte destinada á la circulación rodada, salvo los cruces de las carreteras, calles, etc., y en los casos de imprescindible necesidad y á una profundidad mínima de 60 centímetros.

La distancia entre las líneas subterráneas y los conductores de agua, gas, lineas telegráficas ó telefónicas, etc., que sigan una misma dirección, serán por lo menos de 50 centímetros.

Art. 20. Los conductores subterráneos para tranvías se deberán colocar á 1'80 metros de las tuberías metálicas más próximas, ó, de lo contrario, envolver el conducto que lo contiene en una materia aisladora.

Art. 21. Las canalizaciones subterráneas en que los cables vayan
encerrados dentro de los tubos de
hierro ó de otra materia conveniente para el caso, se harán de tal modo que se evite, en cuanto sea posible, la entrada en ellos del agua,
instalándose, con las debidas precauciones, para asegurar el desagüe en casos extraordinarios, y estableciendo puntos bajos en las canalizaciones.

Estas canalizaciones se deberán ventilar periódicamente, con el auxilio de bombas á propósito ú otros medios conducentes al mismo objeto. Se procurará preservar á les conductores por juntas impermeables, etc., de la acumulación del gas procedente de los escapes de las tuberías.

Art. 22. Cuando una conducción subterránea tenga que cruzar imprescindiblemente una carretera ú otra obra del Estado, de la provincia ó del Municipio, se construirá siempre obra de fábrica, y la ins talación se ejecutará de modo que, en lo posible, no sea necesario mover el pavimento para visitar y renovar los conductores.

Art. 23. Al pasar las conducciones subterráneas por las obras de fábrica ó metálicas, lo harán sin causar ningún daño á dichas obras, á no ser que el concesionario, autorizado para ello, prefiera llevarlas por la parte exterior, apoyadas en ménsulas ó palomillas de hierro y fuera del alcance del público.

Art. 21. En las cajas ó registros de las conducciones subterráneas, no se consentirá otra cañería deagua, gas, electricidad, etc., estableciendo dichos registros de tal manera que puedan ser fácilmente ventilados. Las trapas de los regis" tros serán de piedra ó de otra materia aisladora, y si tiene partes metálicas, deben disponerse de modo que éstas no puedan estar en comunicación eléctrica con los conductores, debiéndose también impedir en ellas la acumulación del gas y del agua. Tampoco se podrá dejar al descubierto, en las tapas de las cajas ó registros, ningún borde metálico. nejortateni al al esad nois

Art. 25. Los apoyos o soportes de los conductores en las instalaciones aéreas no podrán establecerse sino con la condición de no entorpecer la circulación ordinaria y con las debidas condiciones de solidez. Esta clase de instalaciones se podrá colocar de la manera siguiente:

1.º En las fachadas de los edificios, bajo las cornisas de las casas ó debajo de las repisas de los balcones, sosteniendo el conductor por medio de palomillas ó ménsulas de -hierro. 1 o sandargoles esenti esg

- 2.º Sobre los tejados de los edificios, por medio de bastidores de hierro convenientemente aislados; y redendado col .02 . MA

3.º En apoyos situados en la vía pública y fuera de la parte destinada á la circulación rodada. Para emplear los dos primeros procedimientos se necesitará el permiso del dueño del edificio cuya fachada ó tejado se quiera utilizar.

Art. 26. Los postes ó apoyos serán en general de hierro, salvo los casos particulares en que siem-- pre con autorización administrativa, sea preciso construirlos de otro material, y sus formas y dimensiones serán las más apropiadas para que resistan suficientemente á todos los esfuerzos á que están sometidos. La altera de los apoyos será de siete metros por lo menos sobre el snelo. Las lineas se colocarán para. lelas al eje de la carretera ú obra pública que se aproveche, sin atravesarla, salvo caso de precisa necesidad; de uno á otro lado, ó se trate simplemente de cruzarla, y entences lo hará á ocho metros de altura, ó á más, si las circuastancias lo requieran, á juicio de la Autori-- dad que otorgue la concesión, y en caso de que crucen alguna vía navegable, pasará á la altura que re-- clame el servicio. Laborado fi

El punto más bajo de la catenaria que el conductor forme entre dos apoyos estará colocado á seis metros como minimo sobre el nivel del suelo. La distancia máxima de los postes será de 100 metros; pero se podrá aumentar en casos excepcionales hasta donde juzgue conveniente la Autoridad que otorgue la concesión. en las curvas se disminuirá esta distancia hasta formar un poligono inscripto en ellas, cuyos lados no pasen por encima de la parte de vía destinada á la circula-

inera del alcance del público.

ción rodada, para evitar entorpecimientos que en algunos casos podrian presentarse. En ciertos puntos de la linea, convenientemente elegidos, especialmente en las partes altas de ellas, se pondrán pararrayos. In the language and the sea

Art. 27. Los cables ó conductores se apoyarán en aisladores, los cuales serán de un modelo adecuado á la tensión de la corriente que circule por el conductor, y de porcelana ó de otra materia cuyo uso se autorice para el caso. Dichos aisladores estarán perfectamente sujetos 'á los apoyos.

El espacio que debe mediar entre los conductores y las masas metálicas de los edificios, cuando los conductores se apoyen en las fachadas ò tejados de éstos, como balcones, canalones etc., no debe bajar de 30 centimetros, y si por circunstaucias especiales hay que ponerlos más cerca, se separarán por medio de una materia aisladora.

Cuando los conductores se establezcan encima de construcciones habitadas, deberán quedar á dos metros 50 centímetros sobre el punto más elevado de la cubierta.

En esta clase de conducciones se procurará evitar los arbolados, dejándolos á una distancia tal, que mutuamente no se molesten, y si esto no fuera posible se aumentará el número de las capas aisladoras del cable. Cuando fuese del todo incompatible la instalación con algún árbol o sus ramas, se expropiará á no ser que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º de este reglamento no procediese dicha expropiación.

Art. 28. Cuando en una instalación aerea haya varios conductores, éstos estarán separados 10 centimetros por lo menos.

Las conducciones aéreas se pondran suficientemente distantes de las líneas telegráficas y telefónicas, para que no produzcan en éstas, por inducción, perturbación alelas, y sagmas completamente guna.

En los puntos de cruce con otros conductores aéreos, se tomarán precauciones especiales y análogas á las que después se indicaráu para los tranvias, para evitar el contacto.

La separación entre ambas líneas será de un metro por lo menos, y procurándose que los conductores de mayor tensión pasen por debajo de los de tensión más reducida.

Art. 29. La tensión á que esté sometido el metal de que se construya el cable, no debepasar de cuatro kilógramos por milímetro cuadrado de sección, si es de cobre, y si el material es distinto de éste, à la que se fije al autorizar su uso.

En el origen de todo circuito ó derivación se pondrá un cortacircuito

con pieza fusible.
Art. 30. Las instalaciones para tranvías de tracción eléctrica serán objeto de reglas especiales, que sa consignarán en sus concesiones, pero entre las cuales se pondrán necesariamente lassiguientes: para defender el hilo del trabajo de la caida sobre él de los de los telégrafos y teléfonos, se adoptará uno de los procedimientos que á continuación

se expresan: (Concluirá)

# SECCION JUDICIAL

# Juzgado de Oviedo

D. Manuel Martinez Muñiz, Juez municipal de esta ciudad y su término.

Hago saber: que en el juicio verbal civil que se dirá recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice: Sentencia

«En Oviedo y Junio quince de mil novecientos uno, el Sr. D. Manuel Martinez Muñiz, Juez munici. pal del término, habiendo visto el juicio verbalcivil propuesto por don Agustin Tascon y Rodríguez, industrial y vecino de esta ciudad, contra D. Joaquin Alonso Vázquez, de la misma profesión y vecindad, sobre cobro de doscientas cuarenta y siete pesetas y ochenta céntimos procedentes de géneros. Fallo

Que declarando confeso en la certeza de la cantidad reclamada en este juicio á D. Joaquin Alonso Vázquez, debo de condenar y condeno á que pague al demandante Agustin Tascon las doscientas cuarenta y siete pesetas ochenta céntimos que le reclama en este juicio, con las costas.

Asi por esta sentencia que se notificará al demandado en la forma que dispone el artículo 769 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo. - Manuel Martinez»:

Y para que sirva de notificación al demandado que está declarado rebelde expido la presente para su inserción en el Boletin oficial de la provincia, en Oviedo y Junio diez y ocho de mil novecientos uno. -Manuel Martinez Muñiz. - Por su mandado, Antonio Nieto.

R. al núm. 368

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. ar our of a signis as

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Miguel Iglesias Rey, de diez y seis años de edad, soltero y quincallero ambulante, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación en el Boletin oficial, comparezca en este Juzgado con el fin de ampliar su declaración en la causa por hurto de un reloj, de la pertenencia de D. Antonio de las Heras, por que estuvo detenido; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio à que haya lugar en derecho.

A la vez, se ruega á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á inquirir el paradero de dicho sujeto y lo comuniquen á

este Juzgado. Dado en Oviedo á catorce de Junio de mil novecientos uno. - Antonio Saenz de Miera. - El Escribanc, Benigno Vazquez. R. al núm. 358.

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Rozado, vecino al parecer de la villa de Mieres, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, con objeto de ratificarse en una denuncia dirigida al Gobernador civil de esta provincia con fecha diez y seis de Mayo último, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Junio once de mil novecientos uno. - Antonio

Saenz de Miera. -- Por on mandado, Cayetano Meana.
R. al núm. 359.

Juzgado de Gozón D. Ramón Suárez y Peláez, Juez municipal suplente del concejo

de Gozón.

Por el presente se cita á doña María González y Vega, vecina que fué de la parroquia de Bocines ó sus legítimos representantes asi como á cualquiera otra persona que se crea con derecho à la finca que se hará mérito para que dentro del improrrogable plazo de treinta días á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en el BolE-TIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á oponerse al expediente que en el mismo stramitó á instancia de D. Juae Fernández Luanco y González, ven cino de Bocines y por el cual se pretende la inscripción de posesión á su nombre, radicante en dicha parroquia y es lo siguiente:

El dominio útil de siete octavas partes de un molino arinero con todos sus artefactos, nombrado Rus mión, con iguales partes de una casa alta pegante á él, señalada con el número veintiocho, tiene de cabida el todo cuarenta piés de frente por diez y seis de fondo. La octava parte restante pertenece á D. Manuel Fernández Luanco, vecino de

Bocines. Y el dominio directo pertenece à D. Ramon Vereterra y Estrada, a quien paga anualmente en concepto de censo nueve pesetas ochenta céntimos, bajo apercibimiento que en otro caso se dictará autode aprobación y se llevará la anotación de posesión del útil de las siete octavas partes de lo que se deja mencionado.

Así lo acordé por providencia fecha de hoy, recaida en vista de emitir en el Registro de la propiedad del partido un asiento del útil de todo lo que se deja referido á favor de doña María González Vega, que pudiera estar en contradicción con la posesión justificada.

Dado en Luanco á ocho de Junio de mil novecientos uno. -Ramón Suárez. - El Secretario, José Alon-

R. al núm. 367.

# PERDIDAS Y HALLAZGOS deganados pura empedar dieralar les obras

Llanes. - En el pueblo de la Portilla, de este concejo se hallan detenidas y puestas á manutención por haberlas encontrado causando danos en fincas particulares dos reses vacunas de las siguientes señas:

Una vaca ya vieja, de leche, color ablancado, y una novilla como de dos á tres años, muy bien puesta, color colorada, espana de las astas. 187 got of dendarioq and raqui

Lo que se hace público para que llegne à conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerla, previsel pago de daños y gastos que ocasionen.

Llanes y Junio 17 de 1901.-El Alcalde, Tomás Rodríguez.

seduablone Tallies.

Escuela tipográfica del Hospicio provincial.

# Boletin oficial extraordinario

# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Suplemento al núm. 138, correspondiente al dia 21 de Junio de 1901

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ATIONS Circular

En cumplimiento de lo que dispone en Real orden circular de 15 del mes actual, que queda preinserta, á continuación se publica el estado comprensivo de los expedientes correspondientes á esta provincia que están pendientes de resolución, y á cuyos interesados se les concede el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde el 20 del corriente, para que reinstandose en los mismos, presenten la documentación que consideren más procedente á su mejor derecho, pudiendo dirigirse con instancia documentada al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación ó á este Gobierno de provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y del público en general.

Oviedo 21 de Junio de 1901.—El Gobernador, José Sanmartín. R. al núm. 1.022.

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Cumpliendo, el que tiene la honra de suscribir, las instrucciones recibidas de V. E., ha ordenado á las Secciones de esta dependencia la formación de estados compresivos de los asuntos de trámite y pendientes de resolución al hacerse cargo de esta Dirección general.

Los propósitos perseguidos en beneficio de la Administración de organizar los servicios, disponiendo trabajos de clasificación é inventario de expedientes, no obedecen ni pueden considerarse ni entenderse como censura de las Administraciones anteriores, que han luchado con deficencias de reglamentación sentidas de antiguo; con el abandono de los interesados en ejercitar sus derechos, olvidando ó desconociendo los preceptes de la ley del reglamento de procedimiento administrativo vigentes; y por último, con las dudas que para la sustanciación de los expedientes ofrece la diversidad y falta de fijeza de nuestra legislación sobre la materia.

Como la necesidad de remediar el mal es notoria, y la reforma se impone, precisa proceder, como V. E. tiene reiterado, al urgente estudio de los medios de desembarazar á la Administración Central de todos los asuntos en que indebidamente se la hace conocer, devolviendo muchos á las Corporaciones provinciales y locales en las que radica la competencia para su fallo definitivo. En

ello se coupa la atención de la Dirección general, y en su dia elevará à V. E. el fruto de su labor. Entretanto es preciso atender con celo constante á la tramitación y resolución de les expedientes en estas oficinas acumulados, garantizando al mismo tiempo la actividad en el despacho y la observancia de la ley y reglamento de procedimiento administrativo en vigor, cuyos preceptos, interin no se modifiquen, deben ser fielmente aplicados. Urge en primer lugar, descargar à las Secciones y Negociados de expedientes que no deben continuar por más tiempo en espera de fallos que legalmente no han de demorarse sin incurrir en responsabilidades, y causar perjuicios que conviene evitar. La ley vigente de 19 de Octubre de 1889 y el reglamento para su ejecución de 28 de Abril de 1890, establecen en sus artículos 2.º, apartado 8.º, y 44, respectivamente, que en ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el dia en que incoe un expediente y aquél en que se termine en la via administrativa, declarando el fenecimiento ó prescripción, si en el plazo de seis meses los interesados no istan en la prosecución del mismo.

Por el anterior precepto, cuya procedencia es notoria, pues en toda Administración bien organizada es forzoso establecer y reglamentar el tenecimiento ó abandono de los derechos, procedería desde luego archivar la mayoría de los expedientes que constan en el estado adjunto, dándolos por conclusos, una vez justificado el abandono de los recurrentes.

Pero esta medida, tomada con carácter general, podría, no obstante su absoluta legalidad, lesionar derechos atendibles y tal vez intereses respetables que deben ampararse siempre, inspirándose en los naturales principios de equidad que distiguen todo procedimiento administrativo.

Razones poderosas de régimen y reglamentación obligan también á dar pública notificación de la necesidad de archivar los expedientes abandonados y fenecidos por el transcurso del tiempo; y aunque todos ellos merecen el respeto que inspiran las reclamaciones intentadas, se ha partido de la fecha de 1.º de Enero de 1897, ó sea de hacer cuatro años y medio próximamente, para formalizar los estados, á fin de que no pueda acusarse á la Administración de haber usado caprichosamente de la perfecta facultad que tiene por la ley citada de archivar expedientes caducados, y en cuyo mayor número se han equivocado los re cursos, acudiéndose en asuntos de manifiesta incompetencia del Ministerio, ó no justificándose legal y documentalmente las peticiones, o abandonándose la prueba en los tér-

sello se ocupa la atención de la Dirección general, y en su dia elevará
à V. E. el fruto de su labor. Entrecanto es preciso atender con celo
constante á la tramitación y resolución de les expedientes en estas
oficinas acumulados, garantizando
al mismo tiempo la actividad en el
constante de la disposiciones de la ley y reglame
te, señala plazos fatales para resolver, y consiente, si no lo hace, lo
que ha motivado la alzada.

giéndose en lo sucesivo el más exa
to cumplimiento de las terminant
disposiciones de la ley y reglame
to de procedimiento administrativicante señala plazos fatales para resolver, y consiente, si no lo hace, lo
que ha motivado la alzada.

Establecido por la ley y el reglamento citados que el abandono de todo derecho en los interesados y el consiguiente fenecimiento de los expedientes y su archivo proceden si durante seis meses estuviesen paralizados, sin que aquéllos insten cosa alguna, no debe parecer corto el plazo que se señala para normalizar el despacho, puesto que los expedientes todavía anteriores que están sin instar desde su incoación, deben considerarse en realidad bien abandonados, archivándose, por tanto sin inconveniente si para inconveniente si para por tanto sin inconveniente si para por tanto si para

Los estados que se acompañan arrojan un total de expedientes en tramitación, pendientes de despacho desde primero de Enero de 1897, de ochocientos sesenta y nueve, número que no debe extrañar, si se atiende á los datos que tengo el honor de someter á V. E. como justicación de la labor, desconocida seguramente de la opinión pública, que viene realizando esta Dirección.

Con arreglo à los estados generales publicados en la Gaceta desde el
año 1891, en cumplimiento de lo
prevenido en el art. 4.º de la ley repetidamente citada de 19 de Octubre de 1889, han ingresado en esta
Dirección desde 1.º de Enero de
1897 cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro expedientes, que con el aumento de seis
mil cuatrocientos cuarenta y siete
que existían pendientes en años anteriores, dan un total de sesenta y
un mil ochocientos uno para despachar hasta 31 de Diciembre de 1900.

Aparecen despachados en ese mismo periodo de tiempo cincuenta y ocho mil ciento ochenta y nueve, quedando por resolver en la indicada fecha de 31 de Diciembre último tres mil seiscientos doce expedientes.

De esta última cifra, que representa todo el retraso de expedientes á partir de 1891, según la relación general próxima á publicarse en la Gaceta por la Presidencia del Consejo de Ministros, dos mil setecientos cuarenta y tres corresponden á los años 1891 á 1896, incluyéndose en ellos también todo lo consultado y actuado por gestión oficial y que no ha habido lugar á despachar por improcedencia, convirtiéndose en expedientes, que se devolverán á las respectivas provincias ó pasarán al Archivo de este Ministerio, según su importancia ó conveniencia de los servicios, aunque queden siempre en disposición de ser movidos y tramitados si se justificase en forma la necesidad ó el derecho para ello.

Normalizado el servicio, y exi-

giéndose en lo sucesivo el más exacto cumplimiento de las terminantes disposiciones de la ley y reglamento de procedimiento administrativo vigentes, se puede esperar que los asuntos se tramitarán y despacharán en los plazos legalmente señalados al efecto, como deben esperar los que ante la Administración recurren en defensa de sus derechos é intereses, constituyendo garantía de esta esperanza el hecho de haberse despachado en los meses de Marzo y Abril últimos mil quinientos ochenta y tres expedientes de de los mil novecientos cincuenta y seis ingresados en los mismos meses, estando en tramitación los trescientos setenta y tres restantes.

En vista, pues, de los datos é indicaciones anteriores, el Director que tiene la honra de suscribir se permite acompañar á V. E. el estado general de asuntos pendientes de despacho en esta dirección, y proponer al mismo tiempo, como medidas de urgente y necesaria aplicación, las siguientes:

Primera. Que se publique integro dicho estado en la Gaceta, ordenándose á los Gobernadores que lo reproduzcan sin demora en número extraordinario del Boletin oficial, en la parte que afecte á su respectiva provincia y en unión de la Real orden que así lo disponga.

Segunda. Que se conceda un plazo de treinta días, á contar desde que se termine de publicar el estado y Real orden de referencia en la Gaceta, para que todos los interesados en los expedientes que consten en dicho estado puedan reinstarse, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que estimen procedente; y debe entenderse que estos derechos podrán ejercitarse por medio de los Gobernadores ó directamente ante este Ministerio, y también que deben exigirse à la presentación de los recursos los recibos justificantes de entrega prevenidos para estos casos y que jamás pueden negarse.

Tercera. Que en este mismo plazo remitan los Gobernadores todos los expedientes y documentaciones pendientes de informe y cuantos datos se les hayan reclamado, siempre que estén fenecidos los plazos concedidos para la realización del servicio.

Cuarta. Que una vez terminado el plazo de 30 dias que se fija para reclamar, quedarán fenecidos y abandonados todos aquellos expedientes en que no se reinsten, pasando á los archivos sin derecho á posteriores reclamaciones.

Quinta. Que todos los expedientes sin tramitar, ó pendientes de resolución, anteriores al 1.º de Enero de 1897, que estén abandonados por los interesados, se remitan á los Gobiernos civiles de su procedencia ó al Archivo de este Ministerio, según corresponda, dándolos por conclusos y terminados, en armonia con lo prevenido en la ley y Reglamento de procedimiento administrativo.

Sexta. Que en la tramitación de todos los expedientes, así de los que se reinsten en el plazo marcado en la condición 2.ª, como de los que se incoen y tramiten desde el 1.º de Enero último en adelante, se oum-

all whiled to training so also all the

Ste anguar and he what the season in

using plan country to a very

多数。2017年前中心以来的"阿克斯"中,1987年中,1987年中

gentremones commenced at time colons.

- and proposition of the architecture with

-and solubionthand he children and

. And the land and the following the following the first of the first

on a education and an accompanies of the

To be a second of the second

os girlicosus Ph. Fragul al engli eup

primite sound dat A V. H. of equa-

encedian busy solution of haracon of

voncto a thomas tile alse na orbingad.

schilling drade governed to a to soil

endinated of the continue of the state of the

Padria pulting or authorized

coldo atsurbar un ofinher culturation evalua-

olean a rancaded est a eschalu

outening to stome the magniference

ALLTONIA PUTE NOS TRES OCCUPATIONS DE LA CONTRACTION DEL CONTRACTION DE LA CONTRACTI

-congress the A somether were etting all its

Intell at the countries were attended to the first

the allegation as good about all

Telaxo de collega dies, a contar des e

sea is testiful of suitables on tob

THE RICHARD PROPERTY OF STREET

ta Grant para que com fuel ateres

endon stra being themes ser as solus-

ten en dicing estado principular nellus-

Entraphen and obersion for the Parish

esulus municipal de la contraction de la contrac

with y tellest proofing death to see any

Los and services due oston derechos por

sel sh puram non ashbible of the s

slow adparentation of established to the

-sh sup ne(dum) v hishinile si-

all notantace by of a centric ned

Lating the reciber recibes presidential

was apply the contract of the contraction of the co

gos vogne jamas poeded nagarae.

er also representate and the temperatures to-

setmentation y establishes action

y aminoant ob replantance anatoro

can stor elator set les hayan reola-

ando, sie apre que estén fenecidos

-ilega si sano scotto suco socario ent

stag wines supposed to a store

v koliment nament transcriber

serve softenpa scholical analyze

-129 maissiles parent arente alleria.

A company of the property of the party

FIRE CHARGE STREET BEET COME TO SEE THE

sh pediences in returning in An and

THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF

STOLE BUT OF SELECTION OF THE PARTY OF THE PARTY.

drings by the first terror thanks

THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.

STICLE SOFT WORLD LIKE WITH ARREST TO STORY OF THE

and the second section of the second section of the second section is a second section of the second section of the second section sec

CARL PLANTE A THEY SEED WHEN YOU AND

Carrier Can de de la vez derminado

CONTRACTOR LAND TOTAL CONTRACTOR

Construe etan de anti-

+ batter full of the complete for

A PARTITION OF THE

pla con todo rigor lo prevenido en la ley y reglamento de procedimien-to administrativo vigentes, respetándose plazos y exigiéndose las responsabilidades que en dicha ley se establecen para los casos de demora injustificados.

Estas son las prevenciones que en bien del servicio me permito proponer à V. E. por considerarlas

de reconocido interés y conveniencia general, sometiéndolas como siempre respetuosamente á lo que V. E. con S. M. se sirva acordar».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto informe de la Dirección de Administración, se ha dignado re-

The state of the s

soul controller of an armiditue model

one and a light of the same of the

Linear actions are in the street of

all and state and there is you to be all

THE ENGLISHMENT ASSETS AT STREET

WITH THE RESIDENCE OF STREET SECTIONS

-man() who the strength and the creation

at a strong out the service of the s

CDE to the field and and and and and and

TROIT . P PATHOLIST FOR HE HOUSE CITY

and the state of t

plons length a theory token withing the

which objects some and administration is taken out

and builts and the per mage the seal for other

Alles enterior on each are than a west

is communication, average continues for

exemperate and appearing side of the first

date norman comment of a data. The wall

Street of an arion for the first

-of carrier provides and insulation

controlled the designation of the

-zinot in tausidules conspit es full

opobia uda o calmanticum i te tiducia

elastication of antismit, and an

sol on of myrin of "or dots, my of

whiten is one outside the transfer water

committee of the control of the cont

at a college on the college of the pro-

not all and plant the control of

-ngleda ea anglowe lammer combitto

TREATED THE STATE HILLOSON THE CO

Category and a sold distance bonds and

-name and a state of the very

and are a second at the site of the site. I make

end balling ob sauton blackeruden

THE STORE THE PRODUCTION OF THE PERSON

The sure of the second of the self.

a abidizat a sinda menakwalikilika

THE SE AS A MELECULAR PROPERTY OF SELECTION AS A

to and the late well considered the helps

la ver antigenes y, solvento in son

202 of page 2 to mode is to recommend

ability of the property of the property of the state.

and and at the state of the state of the state of

HE TO THE WAR THE THE THE PARTY OF THE PARTY

TO SHOULD THE SECOND OF SHOULD SHOULD

BURST CONTRACTOR STORY STORY OF THE STORY

term determine my ball and the training will

A RESIDENCE TO AN ADVENUE OF A PART OF THE

The many doctors and make the leading

SECTION TO THE PROPERTY OF SIX SIX SIX SIX

THE RESERVE OF THE PARTY OF THE PARTY.

nds the second of the twenty facilities with a first

The Manager and Mollagary State of the grade in

FIRST AFFECT TOST TO AT SPAREN

The rest of the state of the st

THE ROY LAND STREET HE HORT HIS SHOULD SHOUL

24 6 8 8 14 17 3

solver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimieento y efectos, encareciéudole su más fiel observancia, y muy especialmente la del apartado primero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901. - S. Moret.

Sr. Gobernador civil de ...

CONTRACTOR OF THE STATE OF THE

a te and a various into a civil graph and a

South the to effect which have been the

ne conditional engine outs since the presenter.

nerousch et normeren gemein ent

Substitute of the substitute o

challing a longer to the property of

-car at elemental del como el la cir-

where the Republication and government

-Name also we arranged the some of

and the relation of the state o

to a but of the top of solds and the sol

KARLE OFFICE

Sur C RE Louis III is the house it.

supla of a signification of our of a

central and reserve of available and

all . St . 4 . of contridices concionital

and with our service of a distriction

something the style metal at a section at

- Et sirectures soi de souse dayon.

is adjustory, an animals, and we suide

was unionated about names of a supposition

-u. et acidensision ha at the commu

course could be added the tol the area

tradapted the religion of the distant

is my the do not present but to ab old

State in a large transmission can being,

Bandon decates at the salab and consult

- Lab move to adopt the large worth reduce.

Labignes marghinespalger dr. exictes

and our oppositions and the spicial was

the research to the special section of the

and observances in o posselaylo saulo.

two same of the lot delice management

de procedimiento administrativo vic

gentlest t por dillimo, con liga didag

A THE DOCKET BUT TO A STORY OF THE STORY OF

alad to the Present a Charles of a language of the language of

thought the stranger of another that

-mines activities by a contact by land

. H. . Tomas , delegant asigemb, among

only here a bleagant to the population of puelty

of a vernightusens ab solbem solbh

noted at should be minoral statement.

an outsetten intellig to he solopan sol

rethrem of main to very men about all

an pinglicron is emunicipanting? I sal di-

Bours of all the annual so to lead a

ull care infiab. offer minimum significa-

fe is the property of output at output.

sobreda trabacia, i

had no safutabaron satisform sal

son to outlissing the later of the

de stup of next of the salest area politic

。在1995年,1987年,在1985年中198日中国

The many of the death of the about the

Robert Militaria est

THE THE PROPERTY OF THE STREET OF THE PARTY OF THE PARTY

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Expedientes pendientes de despacho á que se refiere la Real órden de 15 del corriente mes que queda preinserto.

to be a supplied to the supplied of the suppli

and the service of th

Biologic economic at the second second

South the listing highest ballington

This amount is speed talent the sit

BODD DEAL ROY DO DESCRIPTION SOUTH

with the percentage of the second

the month the are it, then the site of

and the second of the second o

and the surject of sub-pressure and address of the

HE IN CONTRACTOR AND SOLEMANDS OF SHIPS OF SHIPS

con la danat nou en abernia, com su

-ideal action in the first state of the

-a. Ab-amazet ruden at en militar

mortaling the sign of the month in

THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF

- administration and a strategic at Co.

Is also it against at the surprising and

of at posterint species in the 1881 and

creation of the long of the least of the

-waste at the an all the term we had the

when he governed to late them. The area

Asphilips nough v samathing wel.

SCIE 67 File 9 AND SEUDING SCIENCE

sing to a manual facility to personally

Links of Court and Court of the line

-unitarial de notare proquidit rizo da

we straine by 19 and our near sacrifical

super some of the subject of the sub

this bloom and an inch short the

MARKET ON THE COLUMN THE TANK

with the recognition was product of A.

Product was interested to be a class

-and opinion and opinion of the contract of

constituted of the BL at the state of the

- ser der ge soots contrato tee the sect

and a disergence of constant of the second o

al na ball his trans that the late being

CORNER LET BUTTERNAME TO THE STREET

Enthematical transmission of the second

Self South Control of the State of the state

Market State of the Control of the C

the made to 128 half of the Bang the Contact half

COURT DESIGNATION OF THE PARTY OF THE PARTY

The second of th

Subject to the property of the same of the

OLIVERSON OF LOCAL CONTRACTOR OF

in a secretary more interesting the late of the

carried the six of the later to the state of

Alba a for afficient the beauty

THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF T

to a solution of the second of the second

the contract banks of the probability banks of

THE WAR WILL SHARE THE RESERVE OF TH

Ship washing always as a family to

Ambounded by windsto yell uttained to

Children and Control of the Section

WINGS TO THE THE STREET

Statistical and the state of th

PUEBLO	INTERESADO	ASUNTO	ESTADO	FECHA
of annagents of an	D. Agustin Bravo.	Recurso en queja del Gobernador.	Reclamados antecedentes.	14 Abril 1897
	José Antonio Tuñón.	Destituído en su cargo de Secretario.	Concedida Audiencia.	20 Enero 1897.

Oviedo 21 de Junio de 1901 — El Gobernador, José Sanmartin.

Taller of the first term of the first of the Escuela tipográfica del Hospicio provincial.